

Los *Estudios constitucionales* de Francisco Bauzá

por José Aníbal Cagnoni

Los *Estudios constitucionales* son la última obra que Bauzá publicó en vida (1887), si dejamos de lado la *Historia de la dominación española en el Uruguay*, cuya edición posterior es una ampliación y reedición de las de 1880 y 1882.

Apenas —y esta es afirmación hija de nuestra época y circunstancia— vivió cincuenta años, medida temporal en la cual cifraba Dante, al iniciar su monumental obra, la duración de la vida humana.

No es temerario recordar que su tránsito vital estuvo signado por la política, con una concepción y unas formas de expresión, inseparable aquélla de sus convicciones filosóficas y religiosas, y éstas muy cercanas a su sentido etimológico —*pólemos*: 'guerra'— que también fueron patrimonio ciertamente de sus contendores de aquella época.

Si la política fue para él su quehacer —representante, senador, ministro de Gobierno y, entre esos cargos, la diplomacia—, fue también su actitud vital, sobre todos los cargos y como inspiración.

Del entendimiento de lo político, que tal vez no sea el patrimonio de este tiempo que nos toca vivir y contemplar, es posible derivar, como sus frutos, sus inquietudes en otros ámbitos: en lo económico-financiero, en sus estudios sobre la creación de un banco nacional más de veinte años antes de que se estableciera el Banco de la República; en lo social, ocupándose de la formación de una clase media; en cuestiones literarias y, en fin, si descontamos la referencia al tema que nos ocupa, sus investigaciones históricas ya señaladas.

El autor

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Profesor titular de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo. Director del Instituto de Derecho Administrativo de la Universidad de la República.

El Prólogo que Juan Pivel Devoto escribió para la publicación de la Historia de la dominación... en la colección Clásicos Uruguayos de la Biblioteca Artigas, formada por seis tomos en siete volúmenes, es un verdadero libro que constituye todo el primer volumen y la mitad del segundo (tomo I), con setecientas páginas en total. Allí Pivel transcribe estos recuerdos que Raúl Montero Bustamante publicó en 1949, que ponen de relieve una virtud y a la vez un olvido del personaje que nos ocupa:

Hoy estuvimos con Pablo Blanco Acevedo examinando, en las vidrieras y escaparates de la librería de Barreiro, los libros de historia americana pertenecientes a la biblioteca de don Francisco Bauzá, que este ciudadano se ha visto en la necesidad de poner en venta. [...] yo experimentaba verdadera tristeza al contemplar aquella riquísima colección de obras, que Don Francisco Bauzá, debe haber reunido durante largos años y a costa de sacrificios, con la cual ha escrito sus libros de historia y que es hoy entregada a la venta. No podría menos de pensar en la amargura de su duelo, frente a la necesidad que le obliga a sacrificar su biblioteca, y a la injusticia de los hombres políticos que, frente a un hecho de esta naturaleza y tratándose de un ciudadano eminente, de un escritor esclarecido y de un historiador de reputación general, no buscan el medio de que Don Francisco Bauzá tenga recursos de sobra para conservar su biblioteca [...] Muy a menudo me he cruzado en los últimos meses con Don Francisco Bauzá [...], y me ha llamado la atención su aire taciturno y ensimismamiento con que hace su camino habitual. Lo he atribuido a la enfermedad que lo aqueja. Pero sin duda influye también en su actitud, la natural tristeza y la decepción que debe experimentar este hombre eminente ante la indiferencia de sus conciudadanos.

En el mismo Prólogo, Pivel Devoto alude al homenaje que Juan Andrés Ramírez publicó en el diario La Razón que dirigía: «[...] con fidelidad al pensamiento y espíritu de Carlos María Ramírez» —su gran adversario—, poniendo de relieve «el talento superior de Bauzá, su honradez, el superior desinterés de su conducta, su obra histórica y literaria, sin omitir las reservas que le merecían sus ideas políticas. Bauzá había sido partidario de todos los gobiernos combatidos por La Razón».

Y, asimismo, a las palabras pronunciadas en sus exequias en representación de la Cámara de Senadores, de la que Bauzá era miembro en el momento de su muerte, por José Batlle y Ordóñez:

Por encima de las ardientes controversias por él sostenidas [...] surge en la vida de Francisco Bauzá como una luz que diera colori-

do moral a todos sus actos, su honradez indiscutida, firme ante las claudicaciones de su tiempo, que le hace bajar pobre al sepulcro y que permite venir aquí no solo a sus amigos, sino también a sus adversarios, a tributarle honores nacionales.

No es nuestro intento abundar en el análisis del personaje, sino de su obra específica al tema constitucional, pero sin duda vale la pena concluir esta breve alusión con estas palabras de Pivel Devoto:

[...] no fue discípulo de nadie. Creó su propio estilo. Poseyó una vigorosa inteligencia, cultivada por la disciplina y el estudio. Adusto, severo, antidemagogo por naturaleza y por formación moral, no tuvo el don de la sonrisa que atrae la simpatía popular, ni la flexibilidad de carácter que allana los caminos del éxito. espíritu independiente, arrogante y sin miedos en el alma, dijo siempre su verdad. Áspero en la contienda política, la espontaneidad de sus reacciones a veces resultó agresiva. En la hora serena de la madurez, su pensamiento logró la ecuanimidad y el equilibrio que solo pueden alcanzar quienes han profesado sus convicciones con pasión.

Por nuestra cuenta creemos necesario acotar que, aunque la antidemagogia por convicción es virtud altamente elogiada y necesaria en toda relación humana, no está fatalmente unida a la rigidez ni divorciada de la comprensión y tolerancia (¿acaso no lo enseña el viejo adagio latino *castigat ridendo mores*?). Pero, sin duda, aquellos ilustrados orientales como Bauzá y sus adversarios libraron verdaderas batallas defendiendo sus convicciones. Tal vez, signo de una época.

Y bien, vayamos a incursionar en su pensamiento referido a la temática constitucional que da título a la obra considerada, y cuyos varios trabajos encuentran en la Constitución su punto de convergencia. No obstante, dejando de lado otros, nos ocuparemos de tres de los *Estudios constitucionales*, a saber, el primero y los dos últimos, en el orden en que se hallan publicados.

«La Constitución uruguaya» es el título del primero de los estudios. «Los constituyentes» y «Comentadores de la Constitución» son los otros. Los dos primeros, de pareja extensión, aparecen superados en ésta por el tercero. Veamos las características de estos estudios en cuanto a su contenido, para lo cual invertiremos el orden.

«Comentadores de la Constitución» debe entenderse como «comentarios a la Constitución», pues el intento y el logro de nuestro autor no refiere a las personalidades que se ocuparon de escribir sobre la Carta de 1830, sino al contenido de sus exposiciones. Y, ante todo, el título de *comentador* o de *comentario* no encaja perfectamente en la obra, pues ésta se inicia con

lo que el propio Bauzá describe diciendo que «antes de promulgarse la Constitución ya tenía comentadores que la atacasen».

Se trata no de un comentario a una Constitución aún no vigente, sino del petitorio de una treintena de militares a cuyo frente revistaban Rivera y Lavalleja, quienes presentaron a la Asamblea General Constituyente y Legislativa su aspiración de que pudieran ser electos para los cargos de la Legislatura, suprimiendo la prohibición o incompatibilidad contenida en el artículo 25 de la Constitución de 1830, que también era extensiva a los miembros del clero regular y a los del clero secular que tuvieran rentas en el gobierno.

La aspiración no fue tenida en cuenta, y la presentación sirve de ocasión a Bauzá para referirse, como lo hará en tantas otras ocasiones, a lo que a su criterio fue un error de la constituyente y tachado —junto con la organización de los llamados *gobiernos interiores*, o sea, la administración departamental— como uno de los dos grandes males arrojados sobre la efectividad de la Carta de 1830.

Descartada, por tanto, la presentación militar, se refiere luego a dos denominados *catecismos* (para imitar la enseñanza de la doctrina católica), calificado uno de *constitucional* y el otro de *político*, de De la Sota y Eduardo Acevedo, respectivamente. Y, en tren de criticar comentarios de la época, se ocupará de uno cuyo autor era José María Vidal, obra patrocinada por el Instituto de Instrucción Pública, así como de una obra extranjera de contenido más general, pues también se refiere a otras constituciones latinoamericanas cuyo autor era un abogado «de Colombia y Chile» [sic], Justo Arosemena.

Culmina su comentario crítico a la última obra arguyendo, contra lo afirmado por su autor, que los derechos proclamados en la carta no son meras «declaraciones de lujo» sino que, al ser llevadas al texto constitucional, «ellas eran ya una conquista del pueblo».

Y «yendo tan mal parado nuestro crédito institucional entre los colombianos acertó a volver por él entre nosotros un nuevo comentador uruguayo». Se trataba de quien luego —su trabajo es de 1880— habría de ser el primer arzobispo de Montevideo.

La obra de Soler la constituían folletos en los que no se ocupaba de comentar la Constitución sino de abordar dos cuestiones específicas: el artículo 5º, sobre la religión, y la cuestión de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas.

Mencionemos la breve referencia hecha al fin de este extenso trabajo a una obra de un hermano mayor suyo, Pedro Emilio, quien era por entonces —1887— senador, como él mismo habría de serlo años más tarde, y que se ocupó de escribir sobre *gobiernos interiores*. Bauzá se excusa de extenderse sobre este libro para no ser tachado, dice, de parcial.

Pero tal vez el mayor interés de este estudio radica en la confrontación-comentario que dedica sucesivamente a sus dos grandes contendores ideo-

lógicos y, por otra parte, catedráticos de la Universidad, como lo fueron Carlos María Ramírez, el primer titular de la nueva cátedra creada en 1871, y Justino Jiménez de Aréchaga, el primero, o el abuelo, de la familia de constitucionalistas, formada por su hijo, Justino E., y culminada en su nieto, Justino, autor del comentario exegético de la Carta de 1942 que continúa siendo el «tratado» nacional en la materia, conservando, pese a las reformas sucesivas —sustitución de aquella Carta por la de 1952 y, a su vez, ésta por la actual, así como las tres reformas incorporadas a ésta en 1989, 1994 y 1996— todo su valor.

Respecto de Ramírez, que publicó en el diario *La bandera Radical* sus «Conferencias» sobre Derecho Constitucional, la confrontación—comentario de Bauzá se ubica en un solo tema, a partir del planteo de aquél, contrario al contenido del artículo 5º, consagratorio de una religión del Estado. Y por ahí su crítica concierne fundamentalmente a un *debate ideológico* en el que desempeñan papel central sus opiniones sobre la Reforma y la Revolución Francesa.

En cuanto la crítica, muy breve, a Aréchaga, ella se sitúa muy claramente en una confrontación de cátedra a partir de *ideas políticas contrapuestas*: sobre la libertad, a partir de la cual Aréchaga sostiene la obligatoriedad de la ciudadanía y, consecuentemente, del sufragio, y Bauzá la niega.

Por otra parte, la crítica también se introduce en la metodología. Según Bauzá, Aréchaga, «cuyo punto de vista sobre los comentarios constitucionales arranca del supuesto de que toda constitución no sólo debe examinarse en lo que es, sino en lo que debe ser que sea [...] en los libros del Dr. Aréchaga impera esta doctrina con respecto a nuestra constitución, habiendo sido resueltas las cuestiones principales no con arreglo a lo que ellas son en sí, sino con el criterio de lo que debían ser en consonancia a las ideas del autor».

Señala Bauzá que, empero, «Este modo de enseñanza, lucido y brillante, puede llevar tan lejos a los autores que, por corregir defectos que no lo son, induzcan al menosprecio de las instituciones nacionales en fuerza de motejarlas sin justicia».

El segundo de los estudios que consideramos, titulado «Los constituyentes», más bien debió denominarse «La Constituyente», por cuanto se detiene en la labor desplegada en el Cuerpo y aun, si se quiere encajar el título en el contenido, se trata fundamentalmente de contraponer a dos de los constituyentes.

En efecto, gira el trabajo en torno a las personalidades y a las ideas de dos constituyentes que, según Bauzá, encarnaron dos «escuelas políticas»: Ellauri, cuya trayectoria vital y académica es descrita como «nutrido de las ideas francesas», y Santiago Vázquez, descrito como «jefe» de «otra escuela nutrida

en las ideas yanquis». ¿Cuáles serán los rasgos que caractericen una y otra posición en orden a la tarea concreta confiada a la Asamblea?

La primera «miraba de reojo al Poder ejecutivo, temerosa de su ingerencia [sic] en las operaciones de los otros poderes, y deseaba dar a la Legislatura no sólo medios amplios para intervenir en los negocios públicos, sino medios coercitivos para nulificar el poder que tenía la acción», esto es, en el Poder Ejecutivo. La segunda, según Bauzá, «había concebido la noción exacta de la libertad dentro de los límites del orden».

Eran postulados concretos de la primera: «[...] la separación de los militares del cuerpo legislativo, el voto indirecto en la elección de los representantes, la prohibición de que el Presidente de la República destituyese a los Ministros antes de pasado un año de tenerlos a su servicio, y la no división del Poder Legislativo en dos ramas, por cuanto creía que el Senado podía ser un cuerpo aristocrático». Igualmente, «deseaba la libertad absoluta de cultos, mas no atreviéndose a pedirla netamente».

No confiaba demasiado en el futuro de la nación, y de ahí, en palabras del propio Ellauri que Bauzá transcribe, pudiendo «hallarse el país en circunstancias en que se creyese conveniente la federación a cualquier Estado», proponía —lo que finalmente no fue incorporado a la Constitución— dotar al Poder Ejecutivo de la facultad de «federación», junto con la de iniciar y concluir tratados de paz, alianza y comercio.

La segunda escuela tenía «confianza absoluta en la vitalidad de la nueva nación». Postulaba la división del Legislativo en dos ramas, el voto de todos los ciudadanos, y por ende rechazaba la exclusión de los militares de los cuerpos deliberantes; y dejaba al Poder Ejecutivo la libertad de nombrar y destituir a los Ministros cuando lo creyera conveniente; aceptó la religión católica por cuanto lo era de la mayoría, como culto oficial admitiendo la libertad de conciencia para quien lo la profesara».

Había, sostiene Bauzá, «otro grupo que representaba las ideas religiosas de su tiempo y que colocada entre los institutos libérrimos del señor Ellauri y las ideas conciliadoras de D. Santiago Vázquez instaba a la Asamblea a sancionar la religión católica como principio de gobierno y pedía para ella la protección oficial más excluyente». Componían ese grupo dos clérigos, Gadea y Manuel Barreiro, y Álvarez, Chucarro, Massini y Zudáñez.

Tras esta primera y extensa parte, entra nuestro autor a analizar sucesivamente la labor de la Asamblea en orden al Poder Legislativo, parte II, al Ejecutivo, parte III, y al Judicial, parte IV, completando ideas en la parte final:

Los constituyentes no intentaron dejar una muestra de amor poético a la libertad, sino que preceptuaron las formas de su ejercicio. Precisados [...] a fijar la representación de la voluntad nacional en algunos de los tres poderes que dividían el mando, la encarnaron en

el Legislativo, facultándolo para llamar a juicios a los infractores de la ley y para repartir con equidad las cargas monetarias entre el pueblo.

Se hace necesario indicar en este aspecto a qué se refiere Bauzá al sostener que la representación de la voluntad nacional se atribuye por igual a los tres Poderes del gobierno, pues el ejercicio del poder étático corresponde por igual a los tres —en sentido orgánico— mediante la distribución preeminente a cada uno de las tres funciones, o sea, la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional, de donde resulta la esencia de la denominada división de poderes, que lo es, a la vez, en sentido orgánico y en sentido funcional.

El artículo 14 de la Carta de 1830 aludía expresamente y de manera precisa a la delegación del ejercicio de la soberanía en los tres «Altos Poderes», nombrándolos.

El respectivo artículo 82 de la actual alude al ejercicio de la soberanía de la nación por el Cuerpo Electoral, ejercicio directo, en los institutos de gobierno directo establecidos en la Carta, y el indirecto, encomendado a los «Poderes representativos».

Por otra parte, para evitar alguna confusión en las expresiones del autor, bueno es recordar que la forma o tipo de gobierno de 1830 no era parlamentaria sino presidencial o, mejor, cuasi presidencial o *latinoamericana*, por una menor rigidez en la separación entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

En cuanto al estudio sobre la «Constitución uruguaya», partiendo de la idea central que profesa, Bauzá debe adoptar para su análisis una metodología apropiada a ella que resulta sumamente atrayente. En efecto, inicia su examen rechazando como «fábula» la afirmación de que la Asamblea General Constituyente y Legislativa se sentía oprimida en su tarea por la presencia del Brasil y la República Argentina, que habían reservado su facultad de previa aprobación. Y afirma: «Nunca hubo una asamblea más libre y dueña de sí misma, que la Asamblea Constituyente y sólo ella es responsable de los errores de nuestro código político».

Y de allí salta a la afirmación esencial, idea central con que encara el estudio de la Carta:

Los principales preceptos de la constitución de la república estaban sancionados y se cumplían en el país, mucho antes de que los constituyentes los formularan dentro de la articulación que conocemos. Desde 1825–28 había legislado la representación provincial de la Florida, creando la armazón actual, salvo su estructura política independiente.

Si, pues, «Los constituyentes no hicieron más que dar una nueva forma a esos preceptos engarzándolos entre las declaraciones de una Constitución

Nacional», el método de análisis ha de hacer parangón, es decir, que el prometido —por el título del estudio— examen de la Constitución de 1830 nacerá de la previa referencia a los mismos temas ordenados por las disposiciones que fueron emanando de la Sala o Junta de Representantes constituida en 1825 en la Florida y cesada forzosamente por los comandantes militares que dieron todo el poder a Lavalleja el 4 de octubre de 1827.

Digamos por nuestra cuenta que aquella Sala o Junta ejerció a la vez poderes constituyentes y legislativos. Su obra configuró, más que una pre-Constitución nacional, como alguna vez se calificó su normativa, la primera Constitución, bien que en sentido material, en toda aquella materia sobre la que dispuso que refiriera a la organización del Estado y del gobierno o a la regulación de los derechos de las personas, es decir, materia propia de rango constitucional; al par que, asimismo, legisló —con iguales formas y procedimiento— en las materias de ese rango inferior al constitucional.

Bauzá inicia sus comentarios con varias críticas, formalmente con la fuerza y vigor que eran propios a su estilo y no ajeno al de otros contemporáneos que ejercían por entonces similares funciones públicas.

La primera tiene contenido histórico; está referida a la Revolución de 1825, los Treinta y Tres y su jefe, Lavalleja, con estas palabras, entre otras: «[...] no ha descendido aún de las regiones de la leyenda a las páginas de la historia [...] Los Treinta y Tres, idealizados en producciones poéticas y pictóricas, permanecen todavía bajo el dominio del arte [...]». Y tiene una doble vertiente: ni era cierto que Lavalleja dispusiera de las tropas de cuyo número exagerado informaba, ni tampoco era cierto que el gobierno de Buenos Aires lo apoyara. Dejemos aquí lo que no interesa.

Una segunda crítica es esencialmente jurídico—institucional: no es cierto que el Pueblo Oriental mentado en la Declaración del 25 de agosto hubiera investido de soberanía a los miembros de la Sala o Junta, pues la soberanía es indelegable. Yerra, entonces, este aserto. En cambio, acierta el constituyente de 1830 cuando en el artículo 14 de la Carta alude a la soberanía de la nación, cuyo *ejercicio* —lo que es bien distinto— aquélla delega. Es el texto que, sin cambio en el concepto esencial, ha pasado a través de los años de Estado independiente al actual artículo 62 de la Carta Magna vigente.

Una tercera crítica, también dirigida contra los representantes del Pueblo Oriental autores de la mentada Declaración del 25 de agosto, denuncia la contradicción entre la independencia proclamada y la inmediata incorporación a las Provincias Unidas del Río de la Plata, y la contrapone a la —a su modo de ver— correcta definición de los constituyentes de 1830, que declara al Estado Oriental del Uruguay libre e independiente de todo poder extranjero. Es el texto del actual artículo 2º, en el que ha cambiado el género, pues «el Estado» se toma ahora por su forma «la República».

Por nuestra parte, respetuosos del ámbito de cada disciplina científica, dejamos de lado el problema referente a qué pudo mover a los miembros de la Sala, en esta ocasión, y que quede confiado, así como el tema de los cruzados de 1825, a la labor de los historiadores.

Decimos, sí, que desde el punto de vista jurídico-institucional, objetivamente considerado el tema, no existe contradicción entre declarar la independencia y al mismo tiempo incorporarse a una entidad mayor: configura el caso una situación confederal, que une en torno a un pacto sobre temas o asuntos de interés común a todos, de manera expresa, con instituciones de gobierno comunes, también, a varias entidades estatales perfectas, es decir, dotadas de soberanía, lo que no se confunde con la situación federal, en la cual las entidades estatales miembros no poseen soberanía, la cual sólo califica al Estado federal.

Por lo demás, bien que es el gran ausente en toda esta cuestión histórica, el sistema confederal es que el que surge nítidamente del pensamiento de Artigas, bastando al caso leer sus «Instrucciones», en las que el Estado Oriental, llamado Provincia, tiene todas las trazas inequívocas de una entidad estatal soberana; reléanse la primera («independencia absoluta»), la segunda («confederación» y «pacto recíproco», la séptima, la décima y la undécima («negocios generales», «liga con las demás» provincias, «retiene su soberanía»), la decimoquinta (constitución estadual para la provincia y «general» de la confederación), en fin, la decimoséptima (soberanía militar).

En el comentario directo de la Constitución, Bauzá va contraponiendo, como quedó dicho, la labor de la Junta de la Florida con la de la Asamblea Constituyente. Digamos, de manera sucinta, que esa contraposición abarca fundamentalmente estos puntos:

Respecto del denominado «departamento ejecutivo», sin definirse sobre la solución constitucional de 1830 y señalando sólo que casi todas las soluciones de 1825-27 «sirvieron de molde al mecanismo de los poderes definitivos que instituyó la Constitución», critica con referencia a esas soluciones del período anterior que la Sala no se hubiera expedido concretamente aceptando o rechazando la reelección del gobernador y capitán general remitiendo la solución a la siguiente legislatura, solución que no llegó; la facultad de delegación acordada a él; la acumulación de sueldos, en el caso de Lavalleja el de gobernador y el de brigadier, que era criticable no por la suma total, moderada, sino por el precedente; y, en fin la situación de los secretarios sin responsabilidad.

En lo concerniente al Legislativo, alude a la periodicidad de sesiones en la Sala y la adoptada en la Constitución; a la creación de la Comisión Permanente por la 2ª ley de 5 de setiembre de 1825 y su inserción en la Carta; critica la elección indirecta de los representantes a la Sala y la correcta solución de

la Constitución en cuanto instaura la elección directa de ellos; y también, con fuerza y reiterando su postura, critica la declarada incompatibilidad de los militares para acceder a los cuerpos deliberantes.

Señala el acierto de la Sala al sancionar la ley de 20 de marzo de 1827 que consagra, como garantía de la independencia del cuerpo legislativo, la irresponsabilidad, la inmunidad de arresto y de juicio criminal, así como la asunción del poder disciplinario sobre sus miembros, y su incorporación al texto constitucional, artículos 49, 50, 51 y 52, respectivamente, que constituyen hoy, con un agregado en la reforma que sancionó la Carta vigente en el último de los artículos, los actuales numerados correspondientemente 112, 113, 114 y 115.

La parte siguiente del estudio está destinada a la cuestión del gobierno local, al cual dedica varias páginas lamentando el tratamiento dado por la Constituyente. Y, dentro de esta parte, unas pocas líneas dedica al Poder Judicial, ligando así la función jurisdiccional a su atribución a los antiguos cabildos.

La ley de 7 de setiembre de 1825, de prohibición del tráfico de esclavos y de la condición de libertad «de todos los que nacieren en la Provincia» a partir de su promulgación, así como la de 8 de julio de 1826, mediante la cual la Sala consagraba derechos tales como el sometimiento al juez en caso de arresto, el de propiedad, la libertad de industria y la de expresión del pensamiento sin censura previa, y el carácter criminal de la injuria, la calumnia y la sedición y su acogimiento en el texto de la Constitución son sus comentarios al tema de los derechos individuales.

Comenta finalmente la ley —de rango constitucional, sin duda— mediante la cual la Sala el 31 de marzo de 1827 acepta y proclama el acatamiento a la Constitución rivadaviana del 24 de diciembre anterior; era, dice Bauzá, el complemento del Acta de Incorporación formulada en 1825.

Valgan como resumen de sus comentarios estas frases que se encuentran estampadas en sus dos páginas finales y que marcan, sin duda, su pensamiento central sobre la Constitución de 1830:

Así nació la constitución uruguaya, después de una elaboración lenta y con el concurso de un aprendizaje adquirido en rudísimas pruebas. Los experimentos llevados a cabo por los legisladores de la Florida, al ser aceptados por los constituyentes, sufrieron ciertas modificaciones, las más de ellas favorables a la libertad. Con todo, se confirmó en la Constitución el menosprecio a las aspiraciones locales y a la fuerza organizada, cuyos representantes se excluyeron sistemáticamente de toda función legal deliberativa.

Y para que no cupiera duda alguna de su pensamiento:

Los constituyentes son responsables del grave mal que nos causaron con la doble exclusión que ha embotado nuestros progresos políticos; y nosotros somos responsables a nuestra vez de haber desdenado el estudio del problema para resolverlo de acuerdo con las exigencias de la época.

Al fin, la figura del autor en pocas palabras:

La verdad, por amarga que sea, debe decirse una vez; una sola, si queréis, pero debe decirse.

¿Cuál ha de ser la reflexión final?

Dato histórico irrefutable es que la Constitución de 1830, jurídicamente vigente y eficaz, o sea, apta a producir sus efectos jurídicos, careció de efectividad durante largos períodos de su vigencia.

Para emplear la calificación de un constitucionalista y politólogo eminente de este siglo, Karl Loewenstein, se puede decir que ella correspondió a la segunda categoría que este autor ideó, señalando que fue una Constitución nominal, es decir, aquélla que no se lleva a la práctica, que políticamente no se cumple. Para expresarlo con el ejemplo dado por el autor, la Constitución de 1830 semejó un traje demasiado grande, demasiado holgado, para la persona que lo vistió, que fue nuestra república del pasado siglo.

Expresándolo de otra manera con referencia más directa al caso concreto de la Carta de 1830 y su circunstancia, puede afirmarse que se trató de un texto más adelantado que la situación de la sociedad a la cual debía aplicarse. O que fue creación de y para los ilustrados redactores, lejana a las circunstancias reales: económicas, políticas, sociales, demográficas, culturales, de una rudimentaria sociedad.

Ese desajuste ¿debe achacarse a defectos de la Constitución, y específicamente a los dos que reiterada y agudamente señaló Bauzá?

Un juicio desapasionado, tal vez posible no entonces sino a un siglo de distancia de los juicios emitidos, conduce a pensar que varias fueron las causas de la nominalización de la Carta, y que hay que buscarlas más allá de sus disposiciones, en el ámbito de la sociedad a la cual esos preceptos pretendían regular.

Ello no impide reconocer la corrección técnico-jurídica del análisis que Bauzá hizo de la Constitución de 1830, y sobre todo su interesante referencia a la continuidad entre la obra institucional de la Sala o Junta de Representantes y la de la Asamblea General Constituyente y Legislativa.

En una y otra, por lo demás, el gran ausente fue el pensamiento de Artigas. Y llama la atención, precisamente, que Bauzá no haya hecho caudal de ese pensamiento, sobre todo cuando critica acerbamente tanto a la Sala como

a la Asamblea en orden a la vida municipal. Porque en el pensamiento institucional de Artigas, se sabe, la estructura es de un triple nivel: por encima de las provincias, verdaderas entidades estatales soberanas, el pacto confederal; pero en la base de las provincias, los «pueblos», expresión de la vida local que, reunidos, forman la provincia.

En los tiempos en que Bauzá escribe sus *Estudios constitucionales* el Estado uruguayo podía denominarse realmente *Estado*, pues tras cuarenta largos años de luchas interiores había, por fin, consolidado el «poder» y monopolizado la coacción (los ramalazos de 1897 y 1904 no impiden esta conclusión, o tal vez la refuerzan). Se preparaba para la primera modernización: pasar del Estado liberal analizado por Bauzá al Estado social concretado en la legislación del siglo XX, a punto de iniciarse, y consagrado por la primera reforma constitucional.

También se consolidaba el pensamiento educativo de su gran adversario y se hacía realidad desde el Estado imponiendo su impronta sobre la sociedad. Pero todo esto excede nuestro intento de hoy.

Rindamos homenaje —más allá de su obra— a lo perenne, que es la conducta del hombre. Y ese homenaje, resumido en las expresiones calificativas de Batlle y Ordóñez: el ejemplo de su honradez sin claudicaciones, tanto en sus convicciones como en su conducta.

Resumen

El trabajo se ocupa de tres de los Estudios constitucionales de Francisco Bauzá, publicados en 1887 y referidos a la Constitución de 1830. «Los constituyentes» profundiza en las «escuelas políticas» representadas por dos de ellos: José Ellauri y Santiago Vázquez, en especial en lo relativo a su confianza en las posibilidades de la nueva nación. En «Comentadores de la Constitución» se destacan las discrepancias de Bauzá con Juan Andrés Ramírez —respecto a la pertinencia de consagrar una religión del Estado— y con Justino Jiménez de Aréchaga —acerca de la obligatoriedad de la ciudadanía y el sufragio—. Finalmente, el centro de «La Constitución uruguayana», el primero de los Estudios constitucionales, es la idea de que la Carta de 1830 se limitó a formalizar preceptos que ya estaban sancionados y se cumplían de hecho en el país.